

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 8 MAR 2022 -

Proceso No. 11001400305020200036800
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 070.

1. **ACEPTASE LA CESIÓN DEL CRÉDITO** en los precisos términos de que trata el documento precedente.

Téngase como **CESIONARIA** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** cuya vocera adiestradora es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para todos los efectos legales a que haya lugar como única titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al tenor de lo establecido en los artículos 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil.

2. Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado de la entidad cesionaria.

3. Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** cuya vocera adiestradora es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como cesionarios de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **BRIGITTE BERNAL GAMBA**.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los pagarés obrantes a folios 6 y 7 del cuaderno principal.

2. Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 20), el Despacho libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por capital insoluto e intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones propias de la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. De la anterior decisión la demandada se notificó de manera personal como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido por la ley no contestó la demanda ni dio solución a la obligación.

4. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$1.725.000,00**, como agencias en derecho.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy - 9 MAR 2022 - a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

cc